

## RECOMENDACIÓN No. 7/ 2015

**SÍNTESIS.-** Interno vinculado proceso penal por delitos del fuero federal, sostuvo su inocencia y haber sido detenido ilegalmente dentro de su domicilio y torturado por agentes estatales y del ejército mexicano en la ciudad de Chihuahua por lo que el juez turna a la CEDH las indagatorias.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura,

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

**TERCERA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se garantice el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de detención, en el caso específico, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública.

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

OFICIO No. JLAG 289/2015  
EXPEDIENTE No. ZBV 430/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 07/2015**

VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih, a 30 de abril de 2015

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 430/2014, del índice de la oficina de este organismo protector de los derechos humanos con sede en el municipio de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

### **HECHOS:**

**1.-** Con fecha 22 de agosto de 2014, se recibe oficio número 4442 signado por el licenciado José Manuel Garibay Zepeda Secretario Adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado que a la letra dice: *“EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL “C” INSTRUIDA CONTRA “A”, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: Chihuahua, Chihuahua, trece de agosto de dos mil catorce. En atención a lo manifestado el procesado “A” y su defensor particular, licenciado “B”, en diligencia del día de la fecha, toda vez que el referido encausado manifestó que deseaba denunciar los hechos que describió en su declaración preparatoria ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se dé inició a la queja correspondiente y se*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a él, enlistando en documento anexo la información protegida.

*investigue lo ahí relatado; por ello, remítase copia certificada, de su ampliación de declaración y de todo lo actuado en la causa penal “C” en que se actúa, para que proceda dicha autoridad a dar el trámite respectivo conforme a sus facultades y competencia, solicitando tenga a bien informar lo conducente a este Tribunal y de recibo las constancias que se le envían...”*

2.- En fecha 24 de marzo de 2014 se tomó la declaración preparatoria del quejoso “A”, que a la letra dice:

*“En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, encontrándose en audiencia pública la Licenciada CLAUDIA GUERRERO CENTENO, Juez Décimo de Distrito en el Estado, quien se encuentra asistida del Secretario José Manuel Garibay Zepeda, que autoriza y da fe, comparecen previa excarcelación y con las seguridades debidas al local de este Juzgado, el inculpado “A” alias “D”, lo anterior a efecto de como se encuentra ordenado en auto de veintitrés de los corrientes, se lleve a cabo su declaración preparatoria con los requisitos de ley; asimismo, se hace constar la presencia del licenciado Yuri Gabriel Robledo Carrillo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita. A continuación, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a tomarles sus generales a lo que el indiciado “A” (...). A continuación, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, Constitucional, apartado A, se le hace de su conocimiento, las garantías que a su favor consagra dicho precepto: Solicitar la libertad provisional bajo caución que le será concedida en caso de que proceda, tendrán derecho a ser careado con la presencia del juez con quien deponga en su contra, a presentar los testigos y demás pruebas que estime necesarias para el efecto de su defensa, siempre y cuando las personas se encuentren presentes en el lugar en donde se esté llevando el proceso, tienen derecho a que se les facilite todos los datos para su defensa y que consten en el proceso; se les hace saber que la Institución del Ministerio Público de la Federación le imputa su probable responsabilidad en el comisión de los delitos de 1) PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL previsto y sancionado por el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal del Armas de Fuego y Explosivos, 2) POSESION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado por el artículo 83 TER, fracción III, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 3) POSESION DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA EN CANTIDADES MAYORES A LAS PERMITIDAS, previsto y sancionado por el artículo 83 QUAT, fracción II, en relación con el 11, inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; ilícitos cometidos en términos de lo dispuesto por los artículos 7º, fracción I, 8º, 9º párrafo primero y 13 fracción II, todos del Código Penal Federal; que tiene derecho a nombrar abogado o persona de su confianza para que lo defienda en la presente causa y que de*

*no hacerlo o de no tenerlo, este Juzgado le designará a la defensora Público Federal adscrita, quien por estar remunerado por el Erario Federal no le cobrará honorarios; que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo si así lo desea; a lo cual el inculpado manifiesta: que queda enterado de los derechos constitucionales que se hacen de su conocimiento, por lo cual designa como su defensor a la licenciada Zulema Araceli Hernández Valenzuela, Defensora Público Federal adscrita, a quien autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre, excepto las de carácter personal, estando presente en el local de este Juzgado, acepta el cargo que le fue conferido y protesta su fiel y leal desempeño.*

*A lo anterior la Juez acuerda: como lo solicita el inculpado téngase como su defensor a la profesional de referencia, autorizándola para oír y recibir notificaciones en su nombre, excepto las de carácter personal, quien por encontrarse presente entra de inmediato en funciones de cargo.*

*Asimismo, a efecto de hacer efectiva la garantía de audiencia de defensa, se permitió al indiciado una plática de asesoramiento previo con la citada defensora y después de lo cual, previo conocimiento que se le hizo de la garantía que a su favor consagra el artículo 20, Apartado A, fracción II, Constitucional, a fin de que "A", manifieste si es o no su deseo declarar en relación a los hechos que se investigan y señaló: que sí es mi deseo declarar en la presente diligencia, manifestando que no está de acuerdo con el contenido de la puesta a disposición "H" que le fue leída, porque son mentiras, mi versión de los hechos es la siguiente: yo estaba en mi casa el día viernes veintiuno de marzo a las doce y media cuando llegaron los agentes y me dijeron que me tirara al suelo, que si era "D", entraron a mi casa como unos siete agentes, unos eran guachos, otros eran de la estatal, son los que vi, cuando me tiraron al piso yo les dije que yo si era "D" y me dijeron que donde estaban las armas, yo les dije que no sabía nada y me empezaron a torturar, agarraron un galón de veinte litros, agarraron una sábana y me la pusieron en la cabeza, y me empezaron a echar agua por la boca y la nariz, lo que impedía que yo respirara, me daban unos patadones en la panza, en mi casa estaba mi esposa, pero ella no vio lo que me estaban haciendo porque me llevaron para un cuarto aparte, ya me sacaron para afuera, me subieron a una patrulla y me llevaron, quiero aclarar que en mi casa no había armas de fuego, yo nunca porté ningún arma de fuego, también quiero manifestar que cuando hice mi declaración de veintiuno de marzo de dos mil catorce ante el agente del Ministerio Público del fuero común, dije eso porque en ese lugar me estaban torturando, todos me decían que si no decía que yo tenía las armas iban a meter a mi esposa a la cárcel y a mi hija la iban a mandar al DIF, uno de ellos estaba atrás de mí y me apretaba por el hombro muy fuerte y me decía lo que tenía que decir, por tanto no ratifico el contenido de esa declaración pues me fue arrancada por tortura, los vehículos que se refieren en el parte informativo, esos los encontraron en otros domicilios y me los pusieron a mí, yo nunca manejé ese vehículo, yo no tengo vehículo y yo estaba en mi casa cuando llegaron los policías, cuando yo estaba en el C4 me tenían amarrado a una cama con vendas en los pies y tapados los ojos, y unos me pegaban en la panza y otros me echaban agua en la cara y me deban cachetadas, me*

*decían que si me moría ahí a ellos les valía madre porque nadie sabía que me tenían detenido ahí. De igual forma, quiero agregar que los policías me quitaron mi anillo de oro, una cadena de plata con una virgencita y quinientos pesos. Acto seguido el procesado refiere que desea denunciar tales actos al Ministerio Público para que se investigue la tortura de que fue objeto y se me practiquen los estudios correspondientes para demostrar dicha tortura, por lo que con esa manifestación acuérdesse por separado lo que en derecho proceda.*

*En uso de la palabra la Defensora Público Federal adscrita manifiesta que no es su deseo interrogar al inculpado de mérito; en vista de las manifestaciones del inculpado de referencia, en el sentido de que fue lesionado por parte de sus captores, en su integridad física como emocional, a efecto de que rindiera declaración confesoria, respecto a los hechos que se le atribuyen, los cuales pueden constituir el delito de tortura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, solicito se le dé vista al agente del Ministerio Público Federal, a efecto de que se indaguen los hechos y se integre la averiguación previa correspondiente. Por otra parte y a efecto de corroborar los hechos de tortura de que fue objeto el inculpado de referencia, solicito se le practiquen valoraciones médicas física y psicológica o psiquiátrica, en los términos que tutela el Protocolo de Estambul, para lo cual solicita se le giren oficios a la Comisión Estatal y/o Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que apoyen en el desahogo de los dictámenes solicitados; por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional solicito de su Señoría la prórroga constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas, siendo todo lo que desea manifestar.*

*La Juez acuerda: respecto a la manifestación de la defensora provéase lo conducente por cuerda separada.*

*Seguidamente en uso de la voz el Agente del Ministerio Público Federal manifiesta que es su deseo interrogar al procesado; por lo que previamente se insiste en hacerle saber al inculpado el derecho que le otorga la ley para acceder o no a contestar el interrogatorio que le formule la Fiscalía, a lo que contesta que se reserva su derecho constitucional al responder a cuestionamiento que le haga la fiscal, siendo todo lo que desea manifestar. En uso de la voz el Fiscal Federal adscrito desea manifestar que en vista de lo solicitado por la defensa en el sentido de dar vista al Ministerio Público Federal, con las declaraciones del inculpado, solicito se me expida copia certificada por duplicado de las mismas a efecto de darle el trámite legal que corresponda.*

*La Juez acuerda: respecto a la manifestación del Fiscal de la Federación, provéase lo conducente por cuerda separada..." (sic).*

### **EVIDENCIAS:**

**3.-** Con fecha 22 de agosto de 2014, se recibe oficio número 4442 signado por el licenciado José Manuel Garibay Zepeda, Secretario Adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, en el que refiere que "A" manifestó su deseo de denunciar los hechos que describió en su declaración preparatoria ante este organismo protector

de los derechos humanos, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero y segundo (foja 1 a 8).

**4.-** Copia Certificada de la causa penal "C" constante en 324 fojas útiles. Cabe resaltar las siguientes constancias (Evidencia visible en fojas de la 9 a 337).

**4.1-** Copia del certificado médico de fecha 21 de marzo de 2014, signado por el doctor José Luis Priego Modesto que a la letra dice: "*A solicitud del Área Operativa se realiza examen médico clínico general en el consultorio médico de la Policía Estatal Única División Preventiva, extendiendo el presente certificado en Chihuahua, Chih. A los 21 días del mes de marzo del año 2014 siendo 18:30 hrs, se revisa a quien dice llamarse:*

*NOMBRE: "A" 19 años de edad.*

*Interrogatorio.*

*Se encuentra masculino dice tener 19 años de edad, coopera al interrogatorio y a la exploración física, al parecer ubicado en tiempo espacio y persona.*

*Exploración Física.*

*Lenguaje normal, aliento normal, cabeza normo céfalo, pupilas isocóricas hiporreflexicas, conjuntivas hiperemicas, al parecer integra Remberg negativo, acepta consumo de bebidas alcohólicas, acepta consumo de tabaco, acepta consumir marihuana, niega consumir cocaína, niega consumir heroína, niega consumir inhalantes, niega consumo de cristal, niega usar medicamentos psicotrópicos, clínicamente presenta área hiperemica y equimosis en región inter escapular izquierda y derecha, equimosis lineal en forma de media luna discontinua región clavicular y pectoral superior de aprox 20 cms de longitud. Refiere no padecer ninguna enfermedad. Refiere no tomar ningún medicamento" (fojas 36 y 37).*

**4.2-** Copia de la declaración preparatoria del quejoso "A" de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 232 a la 234).

**5.-** Oficio ZBV 210/2014 de fecha 1 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 430/14, mismo que fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 341).

**6.-** Oficio ZBV 211/2014 de fecha 01 de septiembre de 2014, en el cual se solicita valoración psicológica del quejoso "A", mismo que fue dirigido al licenciado FABIÁN Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo (foja 342).

**7.-** Oficio 4806, signado por el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual solicita informe sobre el estado que guarda la queja presentada por "A" (foja 343).

**8.-** Escrito de fecha 6 de octubre de 2014, signado por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, a través del cual remitió resultado de la valoración psicológica para casos de posible y supuesta tortura, practicado al impetrante, anexando disco compacto de la entrevista (fojas 344 a la 351).

9.- Acta Circunstanciada realizada el día 14 de enero de 2015, en la cual se hace constar entrevista sostenida con "A", quien precisó de nueva cuenta la forma en que fue detenido y la agresión que sufrió al momento de su captura (foja 356).

10.- Oficio ZBV 027/2015, en el cual se solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, valoración médica de "A" (foja 357).

11.- Oficio ZBV 033/2015 de fecha 05 de febrero de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se le hace un recordatorio del oficio ZBV 210/2014 de fecha 01 de septiembre del año dos mil catorce, a través del cual se solicita informe de estilo del expediente 430/14 (foja 358 y 359).

12.- Informe de Integridad Física de fecha 6 de febrero de 2015, expedido por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo protector de los derechos humanos con cedula profesional número 1459529 que a la letra dice: "El día 6 de Febrero del 2015 a las 13:25 hrs., en ciudad de Chihuahua, Chih., se realizó una inspección física al señor "A", con número de expediente ZBV 430/2014, quien se encuentra interno en el CERESO Estatal No. 1.

#### *Información general*

(...)

#### *Historial médico anterior*

*No refiere ninguna enfermedad de importancia.*

#### *Hechos que refiere la persona examinada*

*Refiere que el día 21 de marzo de 2014, se encontraba en su casa cuando ingresaron agentes de la policía estatal y federal, lo tiraron al piso, lo esposaron y le pedían que entregará las armas y un vehículo robado que suponían que él tenía. Al no obtener respuesta, le colocaron una sábana en la cara y le pusieron agua en la cara, lo que le provocada asfixia de manera intermitente. Posteriormente fue llevado al C4 donde le vendaron los ojos y lo amarraron a una camilla en el suelo. Mientras era interrogado recibió varias patadas en la espalda, tórax, brazos y abdomen. Refiere también amenaza de muerte y de provocarle daño a su familia si no confesaba que tenía las armas y el vehículo robado.*

#### *Examen Físico*

*Actualmente no refiere ningún signo o síntoma que pudiera corresponder al maltrato que narra el paciente. La exploración física se encuentra dentro de límites normales.*

#### *Conclusiones*

*En el certificado médico realizado el 21 de marzo de 2014, por el médico adscrito a la Policía Estatal Única División Preventiva, reporta un área hiperémica y equimosis en región interescapular, además de equimosis en región clavicular y pectoral. Estas lesiones pueden corresponder a las producidas por el maltrato que narra el quejoso,*

*las cuales sanaron en su momento sin dejar cicatrices. Actualmente no presenta ninguna cicatriz ni marca secundaria al maltrato referido” (sic) (fojas 360 y 361).*

**13.-** Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2015, en el cual se determina agotada la etapa de investigación y se procede al estudio, análisis y resolución de la queja que nos ocupa (foja 352).

**14.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/314/2015, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que le anexa copia simple de las actas de lectura de derechos y de entrevista, asimismo certificado médico de integridad física de “A” (fojas 365 a 374).

### **CONSIDERACIONES:**

**15.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**16.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.-** Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la violación reclamada es el derecho a la integridad y seguridad personal.

**18.-** Es de resaltar, que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, no rindió en tiempo el informe solicitado a través del oficio ZBV 210/2014 de fecha 01 de septiembre de 2014 y un recordatorio mediante oficio ZBV 033/2015 de fecha 05 de febrero de 2015. Recibiendo este organismo respuesta de la autoridad el día 18 de febrero de 2015, sin acreditar la demora de su obligación, la autoridad hizo caso omiso al apercibimiento previsto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo, el cual es muy claro en señalar que: *“...el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

**19.-** Tenemos entonces que el día 24 de marzo de 2014, “A” rindió declaración preparatoria (foja 3) ante la licenciada Claudia Guerrero Centeno, Juez Décimo de Distrito en el Estado, misma que coincide en lo esencial con la declaración del mismo quejoso de fecha 14 de enero de 2015 llevada a cabo en las instalaciones del CERESO 1 ante la fe de la M.D.H Zuly Barajas Vallejo (foja 356), como es el hecho de que el impetrante se encontraba, los agentes aprehensores le preguntaron por armas y lo empezaron a torturar, le pusieron una sábana en la cabeza y le echaron agua y no lo dejaban respirar, esto en un cuarto de su casa, después lo llevaron al C4 lugar donde lo tenían amarrado a una cama y le echaban agua en la cara.

**20.-** Se tiene como evidencia copia del certificado médico de fecha 21 de marzo del año 2014, signado por el doctor José Luis Priego Modesto (foja 37) que en su parte conducente dice: *“clínicamente presenta área hiperémica y equimosis en región inter escapular izquierda y derecha, equimosis lineal en forma de media luna discontinua región clavicular y pectoral superior de aprox 20 cms. de longitud. Refiere no padecer ninguna enfermedad. Refiere no tomar ningún medicamento”*.

**21.-** Apoyando la declaración del quejoso, tenemos que en fecha 6 de octubre de 2014, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al área de capacitación de este organismo protector de los derechos humanos, dirigió un escrito a la M. D. H Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General del mismo, a través del cual remitió un reporte de la entrevista de la valoración psicológica para casos de posible y supuesta tortura que en el apartado del Diagnóstico Clínico, conclusiones y recomendaciones señala textualmente: *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisonómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional”*. Para obtener el resultado utilizó la Escala de Ansiedad de Hamilton que muestra que la ansiedad se encuentra en un estado moderado, estando presente la ansiedad y la escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra el trauma en un estado marcado.

**22.-** Aunado a las evidencias antes descritas, tenemos el informe de fecha 6 de febrero de 2015 expedido por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, que en su apartado de conclusiones textualmente dice: *“En el certificado médico realizado el 21 de Marzo de 2014 por el médico adscrito a la Policía Estatal Única División Preventiva, reporta un área hiperémica y equimosis en región interescapular, además de equimosis en región clavicular y pectoral. Estas lesiones pueden corresponder a las producidas por el maltrato que narra el quejoso, las cuales sanaron en su momento sin dejar cicatrices. Actualmente no presenta ninguna cicatriz ni marca secundaria al maltrato referido”*.

**23.-** Es importante mencionar, que en el oficio de puesta a disposición número “H”, mismo que fue signado por elementos de la Policía Estatal Única; Policía Federal; Sedena, detallan la actuación emprendida para lograr la detención de “A”. Precizando entonces, que la detención de “A” se realizó el día 21 de marzo de 2014 a las 14:48 horas, y que al momento del arresto se utilizaron técnicas policiales para asegurar al detenido, más sin embargo, no se da a conocer por parte de los agentes captores, el grado de fuerza utilizada, o bien, que “A” opuso resistencia al momento de la captura. Y posteriormente, siendo las 16:45 horas, “A” fue trasladado en conjunto con otra persona al Complejo Estatal de Seguridad Pública, ubicado en el kilómetro 3.5 carretera Chihuahua-Aldama (foja 25 a 33).

**24.-** En este mismo contexto, se tiene que siendo las 18:30 horas del mismo día de la detención, personal de la Fiscalía General del Estado, procedió a certificar las lesiones que presentaba “A”, siendo las ya descritas en el punto 4.1 de la presente resolución (foja 36 y 37), y a las 23:10 horas del día de la detención, el impetrante declaró ante el agente del Ministerio Público del fuero común. Confirmando así, lo narrado por el impetrante sobre la detención sufrida, en la estancia del Complejo Estatal de Seguridad Pública. Deduciendo, que en el trascurso del tiempo de las 18:30 a las 23:30 horas, fue suficiente para inducir al detenido se autoincriminara.

**25.-** En este contexto, quedó demostrado que existe razón fundada para presumir que las lesiones multicitadas pudieron ser ocasionadas por los agentes captores, siendo víctima el quejoso de tortura. Lo anterior debido, a que en la declaración de “A”, realizada ante la autoridad judicial federal (transcrita en el punto 2 de la presente resolución), manifestó la agresión física y psicología que recibió durante la detención y estando en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública (C-4), por agentes estatales para que declarara lo que la autoridad le indicaba (foja 6).

**26.-** Llegando a la anterior conclusión, toda vez que al analizar las copias certificadas de lo actuado en la causa penal “C” obsequiadas por el Secretario adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, precisamente en el parte operativo descrito por los agentes aprehensores en el que detallan entre otras cosas que el día 21 de marzo de 2014, siendo las 14:38 horas ingresaron a un domicilio en el cual se realizó la detención de “A”, y que una vez realizada una revisión superficial y asegurado diversos objetos y leídos los derechos, el ahora quejoso quedó formalmente detenido a las 15:30 horas. Precizando en dicho reporte policiaco la detención de otras personas y que se trasladaron al Complejo Estatal de Seguridad Pública ubicado en el kilómetro 3.5 carretera Chihuahua-Aldama, para la elaboración de las actas correspondientes (fojas 25 a 33).

**27.-** En el mismo orden, a solicitud del Área Operativa, siendo las 18:30 horas del 21 de marzo de 2014, se realizó examen clínico general en las instalaciones de la Policía Estatal Única, al ahora quejoso, mismas que fueron descritas en el punto 4.1 (foja 37). Posteriormente siendo las 23:10 horas del día antes precisado, el agente del Ministerio Público recabó la declaración de “A”, diligencia en la cual el imputado aceptó la comisión de diversos delitos (fojas 113 a 115).

**28.-** Posteriormente “A” es puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, y estando en las instalaciones de la Procuraduría General de la República situadas en la ciudad de Chihuahua, el día 23 de marzo de 2014, se realizó revisión médica legal al imputado, elaborando el dictamen de integridad física del cual se desprende que al momento de la exploración física presenta: *“equimosis de color violácea de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros en pabellón auricular izquierdo; dos equimosis de color negruzca de forma irregular la primera de dos por un centímetro y la segunda de dos por cero punto seis centímetros ambas ubicadas en cara externa de tercio medio de brazo derecho (refiere se las realizaron diversas personas al momento de su detención)...”* (foja 195).

**29.-** Y en audiencia pública realizada el día 24 de marzo de 2014, “A” declara ante la Juez Décimo de Distrito en el Estado, manifestando su desacuerdo con el contenido de la puesta a disposición “H”, denunciando en dicha diligencia haber sido víctima de tortura al momento que declaró ante el agente del Ministerio Público del fuero común.

**30.-** Deduciendo entonces, que en los hechos de tortura se debe tener en cuenta por lo menos dos aspectos: uno material que es causar un sufrimiento físico y mental, en este caso los golpes y amenazas que dijo “A” haber sufrido, los cuales se acreditan con los certificados médicos y con la valoración psicológica antes apuntada. Y otro intencional, que está ligado a fines intimidatorios, represivos para obtener información o confesión, como lo hizo valer el impetrante ante la Juez Federal, denunciando la autoincriminación ante las autoridades del fuero común.

**31.-** De manera tal, que los actos realizados en forma intencional con el fin de causar en una persona un sufrimiento físico o mental con fines de investigación criminal se concebirá como tortura, tal como lo establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Así, cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, se deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento tal como ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

**32.-** Igualmente ha establecido, que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos<sup>3</sup>. *La obligación de investigar “es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”*<sup>4</sup>. Obligación similar, se encuentra prevista en el artículo 2 Bis de Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado.

<sup>2</sup> Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia 26 de noviembre de 2010 3, Parr. 135.

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 78.

<sup>4</sup> Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 81.

**33.-** Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**34.-** A saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, señala la obligación de garantizar los derechos humanos; 19, último párrafo, hace saber que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, serán corregidos por las leyes y suprimidos por los Estados; 22, prohíbe los malos tratos.

**35.-** En este sentido, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; al igual que el numeral 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos instituye lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.*

**36.-** De tal manera, que en los artículos 3 a 15 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), misma que fue adoptada en el año 1984 y entró en vigor en el año 1987, en relación con los preceptos nacionales invocados, el Estado queda obligado a prevenir, investigar los hechos denunciados como tortura.

**37.-** Con base en lo expuesto, se concluye que existen elementos suficientes para generar certeza más allá de toda duda razonable, que el quejoso fue víctima de golpes y malos tratos físicos por los agentes de la Policía Estatal Única que dejaron huellas de violencia externa en el impetrante, con la posibilidad de obtener algún tipo de información e incriminación.

**38.-** Atendiendo al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito. Tal como se precisó en la tesis aislada *“Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”*<sup>5</sup>, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos.

**39.-** En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, en lo general al derecho a la integridad

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada: 1ª CCVI/2014 (10ª) emitida por la Primera Sala Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Jurídico de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

y seguridad personal, en su modalidad de malos tratos y tortura. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones al Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a efecto de que se rindan oportunamente los informes requeridos por esta Comisión, en los términos de ley y se acompañe la documentación que los soporte.

**TERCERA.-** A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se garantice el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de detención, en el caso específico, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación,

según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos